

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que contra la resolución que acogió el incidente de incompetencia absoluta del tribunal deducida por la reclamada Dirección Nacional del Trabajo en la audiencia del pasado diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la actora Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago dedujo recurso de apelación, cuyos fundamentos, según se expuso en estrados, consisten primeramente en la contradicción del servicio público recurrido con sus propios pronunciamientos anteriores, en especial el vertido en el dictamen Ord. 3283/186 del 30 de junio de 1999, y en el Ord. 1934 de 20 de abril de 2015, que reconocen explícitamente la vigencia del principio general de la revisión judicial de los actos de la administración ante posibles arbitrariedades que esta última pudiera cometer, argumentación que afianza con la cita del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

En segundo lugar, sostiene que toda persona que haya sido afectada en sus derechos tiene derecho a reclamar frente a los tribunales que determine la ley, y en esta materia el tribunal dotado de jurisdicción es el señala el artículo 399 del Código del Trabajo, que prescribe que será competente para conocer de las cuestiones a que dé origen la aplicación del Libro IV de ese estatuto legal el Juzgado de Letras del Trabajo del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante. Complementa su tesis con la cita del artículo 420 letra b) del Código Laboral, que estatuye que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo, mientras que el literal d) de ese mismo precepto legal establece que la judicatura laboral es apta para decidir las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social. En consecuencia, encontrándose las normas sobre calificación de servicios mínimos en el Libro IV del Código del Trabajo, asevera el apelante que la justicia laboral es competente para conocer reclamaciones que conciernen a esta materia.

Continúa enfatizando que tanto al Constitución como el Código Orgánico de Tribunales consagran el principio de inexcusabilidad, al mandar que reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá el Poder Judicial excusarse de ejercer su autoridad, ni



EVXQDXDKQF

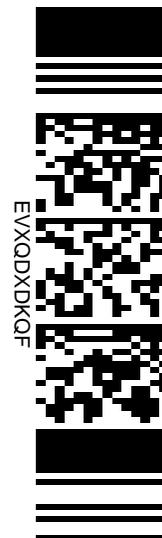
aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Expresa que la negativa del tribunal a quo para conocer y fallar este asunto atenta contra la efectiva vigencia de ese principio y hace imposible el ejercicio de la igualdad ante la ley, en su faz del racional y justo procedimiento frente a un tribunal imparcial en los términos que reconoce el artículo 19 número 3° de la Carta Fundamental.

Señala, como consideración tercera, que, a diferencia de los tribunales de justicia, la Dirección del Trabajo no tiene la obligación de ser un órgano imparcial, lo que es posible constatar mediante una revisión somera de los fundamentos de la decisión reclamada.

Cita en apoyo de su pretensión lo decidido por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos “Torres con Culturalcentro”, rol 716-2017, ocasión en la que, para acoger un recurso de protección, se tuvo presente que la Inspección sostuvo, para instar al rechazo de los arbitrios deducidos, que contra las decisiones de ese órgano procede la reclamación judicial. Resulta inexplicable entonces que la autoridad recurrida invoque o desconozca, a su conveniencia, la procedencia de las reclamaciones previstas en el Código del Trabajo como forma de impugnación de sus actos administrativos. Añade que, sobre la competencia de la judicatura laboral en materias situadas en el marco de una negociación colectiva, la Excm. Corte Suprema la ha declarado explícitamente en los autos rol 10.466-2013, mediante sentencia del 12 de marzo de 2014. Menciona también diversas sentencias pronunciadas en ese mismo sentido por otros tribunales superiores de justicia.

Termina pidiendo que este Tribunal de Alzada acoja su impugnación y decida que el de primer grado es competente para conocer, en un juicio monitorio, del reclamo interpuesto por la Sociedad de Instrucción Primaria en contra de la resolución 0535 dictada por el Director Nacional del Trabajo señor Christian Melis Valencia.

SEGUNDO: Que, para fundamentar su declaración de incompetencia, el Juzgado del Trabajo ha tenido en consideración que debe estarse a lo prevenido por los artículos 429 y 447 del Código del Trabajo, en relación con el literal b) y e) del artículo 420 de ese mismo estatuto legal. A partir de esos preceptos, el tribunal a quo entiende que, según lo preceptuado por el artículo 360 del Código Laboral, la calificación de servicios mínimos es consecuencia en primer término de la convención de las partes, y de no alcanzarse acuerdo entero por éstas, cabe a la autoridad administrativa formular tal determinación, sin que exista una norma que entregue competencia a la



EVXQDXDKQF

justicia para conocer de aquella resolución. Así, entiende el sentenciador de primer grado que la reclamación es improcedente, pues se dedujo por un conducto procesal ante un órgano que no está establecido por ley para conocerla.

En otro orden de ideas, agrega la sentencia recurrida que siendo las normas de competencia de orden público, no es posible para el fallador enunciar una interpretación extensiva de ese marco regulatorio normativo. Refiere las sentencias dictadas en los autos I-371-2017 e I-317-2017, que se encuentran ejecutoriadas, y lo decidido por la Cuarta Sala de esta misma Corte de Apelaciones en los autos rol 1635-2017.

Tiene presente, además, que al informar al tenor de un proyecto de ley, la Corte Suprema, mediante oficio número 154-2017, emitió un parecer favorable a una propuesta de reforma al Código del Trabajo para entregar competencia a los tribunales laborales para conocer de una resolución emanada de la Dirección Nacional del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 504 del Código del ramo. No puede desatenderse lo dicho en esa comunicación, al cual la sentenciadora atribuye valor de documento público, de lo cual concluye que ese tribunal carece de competencia para conocer la cuestión que ante él se ha promovido.

TERCERO: Que el artículo 399 del Código del Trabajo dispone lo siguiente:

“Competencia. Será competente para conocer de las cuestiones a que dé origen la aplicación de este Libro el Juzgado de Letras del Trabajo del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante”.

Así, cuando el legislador hace referencia a las cuestiones que den lugar a la aplicación de “este Libro”, obviamente se refiere al Libro IV del Código del Trabajo, que gobierna la Negociación Colectiva. En esa sección se encuentran los Títulos I, normas generales; II, sobre derecho a información de las organizaciones sindicales; III, sobre instrumentos colectivos y titularidad sindical; IV, sobre negociación colectiva reglada; V, sobre negociación colectiva de los trabajadores afiliados a un sindicato interempresa; VI, acerca de los pactos sobre condiciones especiales de trabajo; VII, de la mediación laboral de los conflictos colectivos y el arbitraje; VIII, procedimientos judiciales de la negociación colectiva; IX, sobre prácticas desleales, otras infracciones en la negociación colectiva y su sanción; y X, que reglamenta la presentación efectuada por federaciones y confederaciones.



EVXQDXDKQF

El Título IV del Libro IV, sobre negociación colectiva, está dividido, a su vez, en distintos capítulos, a saber:

- I.-, reglas generales;
- II.-, oportunidad para presentar el proyecto y plazo de negociación;
- III.-, de la respuesta del empleador;
- IV.-, sobre impugnaciones y reclamaciones;
- V.-, del período de negociación;
- VI.-, sobre el derecho a huelga; y
- VII.- acerca de las limitaciones al ejercicio del derecho a huelga.

CUARTO: Que la descripción enunciada en el razonamiento que antecede permite llegar naturalmente a una conclusión opuesta a la enunciada en la decisión de primer grado. En efecto, el sentido preciso y exacto del artículo 399 del Código del Trabajo es que todas y no solo algunas de las cuestiones a que dé origen la aplicación del Libro IV de ese estatuto laboral deben ser conocidas y resueltas por el Juzgado de Letras del Trabajo.

Dicho de otro modo: si el legislador hubiera querido estatuir excepciones a esta regla, así lo habría dicho en términos explícitos. Y si la ley hubiera entendido que contra las decisiones de la autoridad administrativa competente en materia laboral no procede recurso alguno, así también lo habría dispuesto. En conclusión, sin excepciones a la regla competencial mencionada, no cabe entender que la justicia laboral haya sido privada de jurisdicción que está llamada a ejercer en términos perentorios.

QUINTO: Que de la ausencia de un procedimiento monitorio de reclamación judicial específica para la calificación de servicios mínimos en nada altera esta conclusión. Si bien hay materias determinadas que se ligan a la negociación colectiva, tales como la prohibición de negociar colectivamente (artículo 305 inciso tercero del Código del Trabajo), el requerimiento de información (artículo 319 incisos primero y segundo), las impugnaciones y reclamaciones (artículo 340 letra f), la calificación de lock out (artículo 354 inciso segundo) y la reanudación de faenas (artículo 363), que contienen referencia a procedimientos monitorios especiales, de ello no se sigue que la justicia laboral carezca de competencias que la ley, por lo demás, le entrega expresa y determinadamente en el mencionado artículo 399.

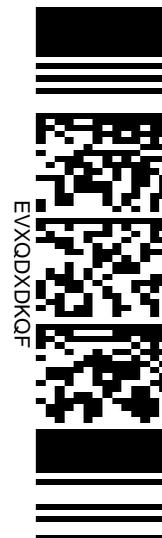
SEXTO: Que, en referencia a la opinión expresada en el oficio que la Excma. Corte Suprema remitió a la Cámara de Diputados, cabe precisar que la mencionada comunicación se expide en el contexto del primer trámite de un proyecto de ley iniciado por moción del diputado señor Jorge Tarud, al



tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que busca modificar el Código del Trabajo en cuanto a la calificación de los servicios mínimos y de los equipos de emergencia, contenido en el Boletín N° 11.336-13. No forma parte, por ende, de la historia fidedigna del establecimiento de ninguna ley vigente, sino que constituye una opinión vertida en el contexto de la tramitación legislativa. No es, por tanto, una fuente de derecho, aunque sí contiene apreciaciones que pueden ser útiles a los órganos encargados constitucionalmente de la formación de la ley para deliberar sobre el contenido de la reforma que se pretende introducir al Código en el punto que constituye la idea matriz o fundamental del proyecto.

Puntualizado lo anterior, es oportuno consignar que el oficio número 154-2017 tantas veces referido, tiene valor en el contexto del trámite de un proyecto de ley aún no concluido como es el de autoría del diputado Sr Tarud, pero de ningún modo es parte de la historia fidedigna de la Ley 20.940, publicada en el Diario Oficial del 8 de septiembre de 2016, que moderniza el sistema de relaciones laborales introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, conocida como “reforma laboral” (boletín 9835-2013, de 13 de febrero 2015). Sobre este aspecto, conviene dejar constancia que si por mandato legal sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, y las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, con mayor razón cabe entender que la opinión de la Corte Suprema contenida en una respuesta al Congreso Nacional, por mucho que esté contenida en un oficio al cual podemos atribuir la calidad de documento público, no es vinculante para los tribunales de justicia que conozcan solicitudes de incompetencia promovidas ante ellos.

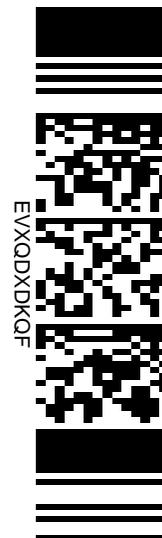
SÉPTIMO: Que es preciso añadir, a lo precedentemente reflexionado, que la circunstancia de haber advertido el autor de la moción parlamentaria un supuesto vacío en la reforma laboral que impediría deducir recursos judiciales contra la Dirección Nacional del Trabajo, encontrando eco en un informe favorable emitido por el Máximo Tribunal en aras de propiciar una reforma al Código que permita explícitamente la posibilidad de reclamar en la fijación de cuáles son los servicios mínimos, no lleva en absoluto a concluir que los juzgados del trabajo son incompetentes para conocer reclamaciones deducidas en procedimiento monitorio contra decisiones de la autoridad administrativa.



OCTAVO: Que ninguna interpretación presuntamente restrictiva de las normas de competencia que estatuye el Código del Trabajo puede llevarnos a concluir que los tribunales de justicia carecen de jurisdicción para conocer reclamaciones contra resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones. Lo contrario llevaría a negar la vigencia del principio de revisión judicial en materia laboral, afirmación se contradice con la noción misma de jurisdicción, así como con los preceptos y principios recogidos por la Ley número 19.880, sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo.

Sostener, como se dijo en estrados durante la vista de la causa, que la labor de la autoridad administrativa no admite revisión de sus fundamentos y decisiones por el Poder Judicial atendido que estamos ante el ejercicio del derecho fundamental a la huelga, es una afirmación de la cual esta Corte disiente. La potestad jurisdiccional existe precisamente para impedir la autotutela y evitar que alguna autoridad, persona o grupo de personas se transforme en el supremo juez de sus propias decisiones. El sentido de la intervención judicial a requerimiento de parte es precisamente la materialización y posibilidad de ejercicio de otras libertades y derechos a los que no dudamos en llamar también como esenciales que deben ser considerados para decidir el conflicto, tales como la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley ante el ejercicio de los derechos de persona, la prohibición de enjuiciamiento por comisiones especiales, el derecho al juez predeterminado, la tutela judicial efectiva, el racional y justo procedimiento, la libertad de trabajo, la libre contratación en materia laboral, el derecho a negociar colectivamente, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita y tantos otros que esta Corte, por mandato constitucional, está llamada a apreciar y ponderar.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 399, 420 letras b) y d), 474, 476, 500 y 504 del Código del Trabajo, **se revoca** la resolución pronunciada en estos autos caratulados “Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago/Dirección Nacional del Trabajo” de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, declarándose en consecuencia que ese tribunal es competente para conocer y decidir la reclamación que ante él se interpuso contra la Resolución número 0535 de 11 de julio de 2017, dictada por don Christian Melis Valencia, abogado, Director del Trabajo.



Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Rojas Moya, quien compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada, estuvo por confirmar la misma.

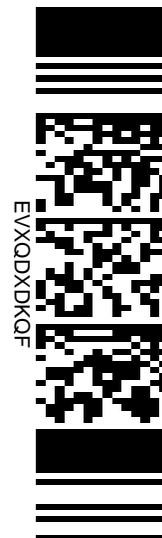
Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción: Abogado Integrante señor Héctor Mery Romero.

Laboral, Apelación Incidente.

N° 2347 – 2017.-

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y el abogado integrante señor Héctor Mery Romero.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Hector Mery R. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.